



AYUNTAMIENTO
DE
BRUNETE
(MADRID)

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

BRUNETE

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

REGLAMENTO MUNICIPAL REGULADOR DE LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 1. La normativa contenida en el presente reglamento tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Brunete, que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas.

El presente reglamento tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales domésticos y, en particular, la regulación específica de los animales de compañía.

En aquellas materias no contempladas por este reglamento o que regule la autoridad municipal, de conformidad con el mismo, se aplicará la Orden de 16 de diciembre de 1976, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos; Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Presidencia de la Comunidad de protección de Animales Domésticos, y demás normas de carácter general; Reglamento General de la Ley de Protección de Animales Domésticos 44/1991, de 30 de mayo; Orden 11/1993, de 12 de enero, que regula la identificación animal en la Comunidad de Madrid; órdenes de la Consejería de Economía, por las que se regula el desarrollo de campaña oficial de vacunación antirrábica e identificación individual de la población canina y felina y demás legislación.

Art.2.1. Los poseedores de animales tendrán la obligación de mantenerlos en buenas condiciones higiénico- sanitarias y procederán a la realización de cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

2. Se prohíbe:



AYUNTAMIENTO
DE
BRUNETE
(MADRID)

- a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
- b) Abandonarlos
- c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) Practicarles mutilaciones excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional
- e) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- f) Hacer donación de los mismos como precio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- g) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- h) Venderlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- i) Ejercer su venta ambulante.
- j) Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos daños innecesarios.
- k) Llevar a los perros sueltos, no conducidos por cadenas, correas o cordón resistentes y con el correspondiente collar, donde porten la chapa de identificación del animal y la antirrábica del año correspondiente.
- l) Llevar a los perros a los jardines públicos y espacios donde esté prohibido la tenencia de perros.
- m) No llevar provisto de bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características o cuando su uso hubiese sido determinado por el Ayuntamiento cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.
- n) Hacer permanecer continuamente a los perros en las terrazas de los pisos o en los jardines de las viviendas unifamiliares con molestia para el vecindario o bien por someterlos a condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.
- o) Pasear los perros por las vías públicas que no vayan provistos de chapa de identificación del animal y la antirrábica del años correspondiente.
- p) El abandono de animales muertos.
- q) Dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, por disposiciones de la Comunidad Europea y normativa vigente de España.
- r) Comercializar, vender, tener, utilizar procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no



AYUNTAMIENTO
DE
BRUNETE
(MADRID)

autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado español. En los casos que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer, por cada animal o partida de animales, la documentación siguiente.:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Cuando así lo exija la naturaleza de la infracción se pasará, además, el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art.3. A los efectos del presente reglamento, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados o no tatuados, careciendo de chapa de identificación animal o de la antirrábica del año correspondiente.
- b) La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio.
- c) La venta de animales de compañía a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- d) La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- e) El transporte de animales vulnerando lo dispuesto en la Ley de Protección Animal.
- f) La tenencia de animales en solares, y en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse la adecuada vigilancia.
- g) Llevar a los perros sueltos, no conducidos por cadenas, correas o cordón resistentes y con el correspondiente collar, donde porten la chapa de identificación del animal y la antirrábica del año correspondiente.
- h) Llevar a los perros a los jardines públicos y espacios donde este prohibido la tenencia de perros.
- i) No llevar provistos de bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características o cuando su uso hubiese sido determinado por el Ayuntamiento cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejan.
- j) Hacer permanecer continuamente los perros en las terrazas de los pisos o en los jardines de las viviendas unifamiliares con molestia para el vecindario o bien por someterlos a condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.
- k) Pasear los perros por las vías públicas que no vayan provistos de chapa de identificación del animal y la antirrábica del año correspondiente.



AYUNTAMIENTO
DE
BRUNETE
(MADRID)

2. Serán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en las instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario e inadecuadas para la practica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos legalmente.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
- d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la Ley.
- e) La venta ambulante de animales.
- f) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- g) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- h) La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad de Madrid, cuando el año sea simulado.

3. Serán infracciones muy graves:

- a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
- b) El tipo pichón, salvo que hubiese sido autorizado por la Conserjería competente y bajo control de la respectiva Federación.
- c) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionar sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
- d) El abandono de animales muertos.
- e) Dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, por disposiciones de la Comunidad Económica Europea y normativa vigente.
- f) Comercializar, vender, tener, utilizar procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular, venenos, cebos envenenados, toda clase de trampa, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado español.



AYUNTAMIENTO
DE
BRUNETE
(MADRID)

Art.4.1. Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas con multas de 30,05€ a 15.025,30€.

2. La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.

3. La comisión de infracciones previstas en el artículo 3.2 y 3.3, podrá comportar la clausura temporal hasta un plazo máximo de diez años de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, así como la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

4. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30,05€ a 300,51€; las graves con multas de 300,51€ a 1.502,53€, y las muy graves, con multa de 1.502,53€ a 15.025,30€.

5. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

6. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Art.5.1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en el presente reglamento, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El Ayuntamiento de Brunete podrá instruir, en cualquier caso, los expedientes infractores y elevarlos a la autoridad administrativa de la Comunidad de Madrid competente en el supuesto de infracciones graves e impondrán las sanciones previstas para las infracciones leves y graves.

3. El Ayuntamiento de Brunete podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ley, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultar del



AYUNTAMIENTO
DE
BRUNETE
(MADRID)

cual el animal podrá ser devuelto al propietario o pasas a propiedad de la Administración.

Art.6. Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

Art.7. Los establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros, además de cumplir las prescripciones establecidas en la Orden de 28 de julio de 1990 y legislación de desarrollo, deberán estar registrados en la Conserjería de Agricultura. Están obligados a poner en conocimiento de los servicios municipales las operaciones realizadas y los nombres y domicilios de los nuevos propietarios.

Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas, deberán facilitar igualmente a los servicios municipales cuantos antecedentes y datos conozcan y les sean requeridos respecto a la existencia de perros en los lugares donde prestan servicio.

Art.8. Los propietarios o poseedores de perros deberán cumplir las siguientes prevenciones:

- a) Cuando los perros sean mayores de tres meses deberán declarar su posesión, cumplimentando el impreso que se refiere a la ficha sanitaria que a tal efecto se les facilitará por las oficinas municipales.
- b) Si hubieran adquirido algún perro, están obligados a inscribirlo, en el plazo de quince días, en los servicios municipales correspondientes y a proveerse de la tarjeta sanitaria canina si el animal tiene más de tres meses de edad y carece de ella.
- c) Si se hubiera cedido o vendido algún perro, deberán presentar, en el plazo de quince días, en los servicios municipales correspondientes la tarjeta sanitaria canina, en la que se hará constar el nombre y domicilio del nuevo poseedor, a fin de que sea diligenciado en el servicio veterinario y se consignen en la misma los datos de la ficha sanitaria canina que obra en los archivos de dicho servicio.
- d) Las bajas por muerte o desaparición de los animales se comunicarán en igual plazo a los servicios municipales, acompañado la tarjeta sanitaria canina.
- e) En las bajas por muerte natural habrá de presentarse, además; certificado expedido por veterinario.



AYUNTAMIENTO
DE
BRUNETE
(MADRID)

Art.9. La tenencia de perros en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

Art.10. Los propietarios de perros que no deseen continuar poseyéndolos, deberán cederlos a otras personas o las entidades u organismos competentes.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de este reglamento.

Art.11.1. Los perros deberán portar la chapa de identificación animal y la de antirrábica correspondiente.

2. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros, procurarán impedir que estos depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. En caso necesario, para que evacuen dichas deyecciones, deberán llevarlos a los evacuatorios controlados o lo más próximo posible al sumidero del alcantarillado.

3. En caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras o cualquier zona peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza.

Del cumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Art.12. El transporte de perro en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Art.13. Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, centros de salud, farmacias y lugares públicos.

Art.14. Los dueños de los establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, deberán prohibir la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, salvo que dispongan de espacios apropiados y autorizados por el Ayuntamiento para su alojamiento.

Aun contando con su autorización, se exigirá, para dicha entrada y permanencia, que los perros lleven en el collar la chapa de identificación y la antirrábica



AYUNTAMIENTO
DE
BRUNETE
(MADRID)

correspondiente, vayan provistos de su correspondiente bozal y estén sujetos por correa o cadena.

Art.15. Queda expresamente prohibida la entrada de perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general.

Art.16. Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etcétera, deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

Art.17. Los perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, y por los preceptos del presente reglamento que no se opongan a las prescripciones de aquel.

Art.18.1. Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal, recogiendo el mismo por los servicios municipales o entidades concertadas y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

2. El plazo de retención de un animal sin identificación será, como mínimo, de diez días.

3. Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, de un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya ocasionado su mantenimiento y la sanción que proceda. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se entenderá abandonado.

Art.19. Los perros capturados en la vía pública y que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos fijados en el artículo precedente o si estos no hubieran abonado las cantidades que fueran exigibles por alimentación, vacunación, matrícula y otros conceptos, quedarán durante otros tres días a disposición de quienes los soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal. En este caso, las personas que adopten a un perro liberándolo del sacrificio, no deberán abonar ninguna



AYUNTAMIENTO
DE
BRUNETE
(MADRID)

cantidad por gastos de manutención o multas pendientes, siempre que se acredite que no se trata de sus anteriores titulares.

De no concurrir las anteriores circunstancias de los perros, podrán ser cedidos a centros e instituciones de carácter científico que los soliciten para sus trabajos de investigación, con autorización de los servicios municipales y previo informe de los servicios veterinarios en el que se garantice que no sufrirán malos tratos que puedan evitarse o paliarse.

Los perros no retirados ni cedidos se procederá según establece el artículo 21 de la Ley 1/1990 de 1 de febrero.

Las personas mordidas por un perro deberán dar cuenta inmediatamente a las autoridades sanitarias y a los servicios municipales, a fin de que pueda ser sometido a tratamiento, si así lo aconsejase el resultado de la observación del animal.

Si el perro agresor fuese vagabundo o de dueño desconocido la Administración municipal y la persona agredida deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura.

Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

Art.20. Los perros que hayan causado lesiones a una persona, deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante el período que se estime oportuno.

La observación se realizará en el depósito municipal o entidad concertada, en cuyas dependencias será internado el animal durante dicho período.

A petición del propietario, y previo informe favorable de ellos servicios veterinarios, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente.

En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

Art.21. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.

Anualmente, deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.

Los perros no vacunados deberán ser recogidos por los servicios municipales o concertados, y sus dueños sancionados.

Art.22. Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros, se someterán a la regulación legal estatal y autonómica y dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.



AYUNTAMIENTO
DE
BRUNETE
(MADRID)

Igualmente, los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados.

Art.23. En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación analógica las normas contenidas en el capítulo siguiente.

Art.24. La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligros o incomodidades para los vecinos en general.

Art.25. La autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emitirán los inspectores del servicio veterinario, como consecuencia de las visitas domiciliarias que les habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de un animal en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a un desalojo, y si no lo hicieren voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales o concertados por éstos y a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediere por desobediencia de la autoridad.

Art.26. La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como la normativa general de aplicación y al planteamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que este permitida.

Art.27. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia o haber sido mordidos por otros animales, deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días. El período de observación se efectuará en el Centro de Protección Animal Municipal o concertado en cuyas dependencias quedará internado el mismo durante el plazo referido.

El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo de cuarenta y ocho horas, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

Art.28. Se autoriza la fiesta de los toros y los encierros en las fechas tradicionales y siempre y cuando se sometan a la legalidad vigente y no se maltrate y agreda físicamente a los animales.

Art.29. El Ayuntamiento de Brunete establecerá y efectuará un censo canino, donde deberán inscribirse obligatoriamente.



AYUNTAMIENTO
DE
BRUNETE
(MADRID)

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.